



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2017-00277

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN POR COSTAS)
EJECUTANTE: LUIS ANGEL AYALA TAMAYO
EJECUTADO: MARTHA CECILIA MARIN
RADICACION: 6300140030082017-0027700

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2023, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de REPOSICIÓN en contra de la parte final del auto de fecha 04 de mayo del presente año, notificado por estados el día siguiente, por medio del cual se hace un requerimiento al Ejecutante para notificar a la contraparte en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; recurso que sustento en los siguientes términos:

"...Establece el artículo 301 del Código General del Proceso que cuando se constituye apoderado judicial se entenderá notificada la parte que lo constituyó, por lo que el término de traslado se cuenta a partir del auto que decreta la notificación por conducta concluyente.

Es evidente que la demandada o ejecutada conoce de este proceso ejecutivo a continuación del Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por cuanto el apoderado que ella constituyó, presentó solicitud de terminación de proceso por un supuesto "pago" y en su solicitud no sólo mencionó el número del radicado, sino que dejó claro que sabe que es un proceso ejecutivo y a continuación de qué trámite judicial se dio esa ejecución; es decir, no cabe duda de que la señora MARTHA CECILIA MARÍN conoce del presente



proceso ejecutivo, pretende terminarlo con el dinero que quiera dar y lo que sigue es que se tenga por notificada por conducta concluyente y se le dé la oportunidad de pagar lo que verdaderamente debe pagar (no lo que ella quiera) y la de ejercer, si a bien lo tiene, su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior queda sustentado el recurso frente al requerimiento final de la providencia mencionada ut supra, se solicita se notifique el mandamiento ejecutivo y demás piezas procesales a la señora MARTHA CECILIA MARÍN, por conducta concluyente y se espera sean acogidos los argumentos aquí expuestos para que no haya un término perentorio que esté corriendo para que mi prohijado cumpla la carga de notificar algo que él considera se debe hacer por la vía de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P..”

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar la parte final del auto de fecha 04 de mayo del presente año, notificado por estados el día siguiente, y en su lugar tener por notificado por conducta concluyente a la demanda MARTHA CECILIA MARIN.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 301 del Código General del proceso que prevé los parámetros bajo los cuales se regirá la notificación por conducta concluyente y los efectos que esta genera. Expresa la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero



manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, vistos los fundamentos de la parte demandante, se pretende tener por notificada por conducta concluyente a la señora **MARTHA CECILIA MARIN**, en razón a solicitud de terminación por pago supuestamente presentada por su apoderado judicial (véase archivo 25pdf del expediente digital).

Es así, que el despacho procedió a verificar el acto señalado por el suscrito apoderado de la parte demandante, encontrando que del acto se desprende efectivamente una notificación por conducta concluyente del extremo demandado, pues existe una manifestación de que da lugar a entender que se conoce el proceso por parte de la demandada **MARTHA CECILIA MARIN**, quien actúa a través de su abogado **JOSE NORBEY OCAMPO MESA**, el cual obra según poder otorgado el 13 de junio de junio de 2019, debidamente reconocido en el plenario el 02 de julio de 2019 (véanse páginas 60 a 64 del archivo 02pdf del expediente digital)

En conclusión, se configuran los supuestos establecidos en la norma para tener notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso a la señora **MARTHA CECILIA MARIN**, y en consecuencia, se repondrá el auto fechado al 04 de mayo de 2023, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN**



ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 04 de mayo de 2023, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora **MARTHA CECILIA MARIN**, de la orden de pago en la presente demanda y demás actuaciones, a partir de la fecha de presentación del escrito de pago de la obligación (28/07/2021).

SE ADVIERTE a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos a través del Centro de Servicios, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

TERCERO: SE INCORPORA al expediente el escrito de pago de la obligación allegado por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA MARIN** visible a archivo 25pdf del expediente digital, al cual se le dará, vencido el termino de traslado fijado en el punto anterior, el tramite establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b24be81c81f8e35f9500ad6cba9f447abc70e8e1a6ba7514edb161b3ef8dec**

Documento generado en 13/06/2023 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>